

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00235-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Wilfredo Ocampo Guzmán
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Conjuez a resolver el impedimento presentado por el Dr. Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el Juzgado Quinto Administrativo, para ejercer como Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 17 de octubre de 2017 (fl. 101 a 104), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurada por el señor Wilfredo Ocampo Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito visible a folio 156 del expediente, Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativo, nuevamente manifiesta encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrado en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A.

Afirma que le asiste interés directo en el resultado del proceso, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantea la parte demandante en el presente asunto, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas que incidan en su situación laboral y económica.

Por tanto, se solicita que se acepte su impedimento, se declare su separación y se proceda a designar otro funcionario que asuma la intervención del Ministerio público dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A, señalan lo siguiente:

“Artículo 133. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

Ahora bien, la Resolución No. 252 del 1 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, derogó la resolución No. 32 del 8 de febrero de 2017, y se asignaron funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación administrativa y ante el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

“Artículo Primero.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces, o jueces Ad-hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí destinada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”

Conforme a la disposición transcrita, se establece que en este caso se cumplen los presupuestos previstos para que el Procurador Regional intervenga en el presente proceso, habida cuenta que el Procurador Judicial Administrativo se declaró impedido, mediante la presente providencia se aceptará su impedimento y no existe otro Procurador Judicial Administrativo que lo reemplace, dado que todos estarían incurso en el mismo impedimento, por lo que se le informará la presente decisión para que proceda al acatamiento de la norma.

Es del caso advertir, que mediante decisión de fecha 17 de octubre de 2018 (fls. 101 a 104), se había declarado infundado el impedimento manifestado por el Ministerio Público; sin embargo, en esta oportunidad el Despacho varía la posición anterior, atendiendo que según lo dispuesto por el artículo 280 de la Constitución Política, los procuradores judiciales, por ley les corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones de los jueces, por lo que se considera necesario que en este proceso el Procurador Regional lo reemplace, conforme el artículo en mención y en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta un desgaste innecesario para la administración de justicia su reemplazo por quien le siga en orden numérico, cuando es sabido que todos los procuradores se encuentran inmersos en la misma causal.

Como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, la misma se fijará una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se haya comunicado lo resuelto al Procurador Regional.

Por consiguiente, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, el Conjuez,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.
2. **COMUNICAR** por secretaría al doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.
3. Por Secretaria, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia y comunicado lo aquí resuelto a la Procuraduría Regional, se procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

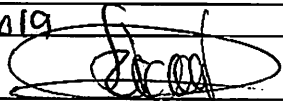


RODRIGO JAVIER ROZO M
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 102De 07-10-2019Secretario: 

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 744

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00218-00
Demandante: Ricardo Quesada de la Cruz y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación presentado por la parte demandante (f. 140-143) contra la sentencia No. 115 de 15 de julio de 2019, fue interpuesto y sustentado dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA. En consecuencia, es procedente su concesión en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otra parte, es menester indicar que en el presente asunto no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, toda vez que la sentencia recurrida no fue condenatoria.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia No.115 de 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 102

De 07-10-2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 613

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2019-00177-00
DEMANDANTE Mónica Orozco Gutiérrez
DEMANDADO Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

2. Antecedentes

La demandante Mónica Orozco Gutiérrez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende:

- Que se inaplique el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, por ser inconstitucionales e ilegales al desconocer los principios de favorabilidad y progresividad en materia laboral, instituido a favor de los empleados de la Rama Judicial.
- Se declare la nulidad de Resolución No. DESAJCRL18-6838 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa.
- Se declare probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del recurso de apelación instaurado contra la citada resolución.
- Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a reconocer, liquidar y pagar todas las prestaciones sociales a la demandante, teniendo en cuenta para dicho cálculo la bonificación judicial en mención.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que el demandante pretende que se inaplique la frase: *“(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por

el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca. (...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. SE DECLARA impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

2. REMÍTIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

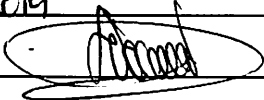
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

De 07-10-2019

Secretario: 

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 612

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2019-00210-00
DEMANDANTE Edgar Enrique Rojas Moreno
DEMANDADO Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

2. Antecedentes

El demandante Edgar Enrique Rojas Moreno, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende:

- Que previa inaplicación de la frase: *"(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCRL17-3475 del 15 de noviembre de 2017 suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, acto administrativo que niega las pretensiones de la reclamación administrativa.
- Se declare probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del recurso de apelación instaurado contra la citada resolución.
- Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, se le pague el

producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que el demandante pretende que se inaplique la frase: *“(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a

los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca. (...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. SE DECLARA impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 102
De 07-10-2019

Secretario: 

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 611

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00240-00
Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Ana Ludy Rodríguez León
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Ana Ludy Rodríguez León, quien actúa a nombre propio, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para resolver se considera:

Con relacion a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control de Cumplimiento, el articulo 155 delCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordinal 10 establece que les corresponde aquellas que se dirijan *"contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ambitos desempeñen funciones administrativas"*.

Por su parte el articulo 152 ibidem, numeral 16, consagra que los tribunales administrativos conocen en primera instancia del medio de control de cumplimiento cuando la pretension este dirigida *"contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ambito desempeñen funciones administrativas"*.

En el caso que nos ocupa la demandante pretende que se ordene al Municipio de Santiago de Cali y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, den cumplimiento al artículo 263 parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido que el primero reporte los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, y el segundo, retire de la oferta pública los empleos que se encuentran en la situación señalada en la norma, además que elimine de la oferta pública y de la convocatoria 4378 de 2017 del Valle del Cauca, el cargo que ostenta.

Esto significa que la demanda también esta dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es una autoridad del orden Nacional, lo cual indica que el competente para conocer de ella es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Siendo así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, y como quiera que la competencia recae en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se dispondrá su remisión a dicha corporación en forma inmediata.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

De 07-10-2019

Secretario, 